

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - No aplica por favorabilidad a casos que se adelantan bajo la ley 600 de 2000

Número de radicado	:	27339
Fecha	:	18/03/2009
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	ÚNICA INSTANCIA - RESERVA

«[...] Sobre el particular impera señalar que la jurisprudencia de esta Corporación, al igual que la emitida por la Corte Constitucional, ha decantado que figuras jurídicas del sistema penal acusatorio, introducido mediante el Acto Legislativo N° 3 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, pueden aplicarse a procesos adelantados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, siempre y cuando se trate de idénticos institutos, esto es, que el precepto del nuevo estatuto procesal cuya aplicación favorable se invoca, no se entienda solamente en el marco de la nueva sistemática de investigación y juzgamiento.

Dicha condición surge porque el principio de favorabilidad es predicable frente a figuras jurídicas contempladas tanto en la Ley 906 de 2004 como en la Ley 600 de 2000, en tanto ambas coexisten, y el de igualdad solo se aplica frente a quienes se encuentren en similar situación, atendida la estructura interna adoptada por cada sistema para desarrollar y concretar las garantías constitucionales previstas en favor del individuo.

No puede ignorarse, por otra parte, que la Ley 600 de 2000 y la 906 de 2004 consagran sistemas procesales expedidos en desarrollo de normas constitucionales diferentes y, por tanto, para establecer si uno de los institutos contemplados en éste puede imbricarse en el otro, es necesario compararlos.

Para este ejercicio, ha de recordarse cómo la jurisprudencia de la Sala - referida a la aplicación favorable de normas de la Ley 906 de 2004 a procesos tramitados por la Ley 600 de 2000-, ha precisado reiteradamente *"que ella está condicionada básicamente al cumplimiento de tres requisitos, a saber: (i) que la figura a aplicar esté regulada en ambas legislaciones, sin requerirse para el efecto que lo sea bajo el mismo nomen iuris, pues basta una identidad sustancial en torno al fenómeno jurídico inmerso en ambas normatividades. (ii) que la aplicación de la norma favorable se haga sobre la base de la existencia de similitud de presupuestos fácticos o procesales. Y (iii) que para hacer efectiva la garantía no se desvertebre o resquebraje el sistema llamado a gobernar la respectiva actuación, vale decir que, entre otras cosas, no se omita algún paso del esquema procesal. O dicho de otro modo, que se aplique la favorabilidad en lo estrictamente necesario"*.

Tal confrontación, tratándose del principio de oportunidad resulta imposible, dado que ésta es una figura exclusiva de la Ley 906 de 2004 frente a la cual, en la ley 600 de 2000, no existe otra con la cual guarde equivalencia.

Es por ello que la Corte Constitucional, en específica referencia al principio de oportunidad, desechó su aplicación, por favorabilidad, a hechos anteriores a la vigencia de la Ley 906 de 2004, "*...pues ese es un elemento esencial del nuevo sistema que no encuentra su equivalente en el sistema anterior regulado por la Ley 600 de 2000 y por tanto no se dan en relación con este último los presupuestos lógicos para la aplicación del principio de favorabilidad*".

Ahora, si bien los hechos atribuidos a la ex Congresista tuvieron desarrollo el 2006, cuando ya regía en este Distrito Judicial la Ley 906 de 2004, ninguna discusión ofrece que, por expresa disposición de su artículo 533, esta investigación debe sujetarse a las preceptivas de la Ley 600 de 2000, a la cual resulta ajeno el instituto citado.

En esa medida, implementar el principio de oportunidad por razones de equidad e igualdad en los procesos seguidos contra miembros del Congreso, conforme sugiere el defensor, no se ofrece viable en tanto, además de ser ajeno a la ley 600 de 2000, quebranta el modelo procesal seguido para la investigación y juzgamiento de aquellos, el cual no estatuye trámite a seguir en este evento ni en otro que pueda tenerse como similar, al punto que los operadores llamados a ejecutarlo -fiscalía y juez de control de garantías-, carecen, en estas actuaciones de cualquier función.

Por esta misma causa, la práctica pretendida resultaría, de igual forma, lesiva de la estructura básica de la Ley 906, pues sería necesario, en este escenario, adoptar un procedimiento acorde con el fuero de los congresistas, no previsto por el constituyente ni por el legislador cuando introdujo el sistema acusatorio».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 600 de 2000
Ley 906 de 2004, arts. 323 y 328

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ, AP, 07 sep. 2005, rad. 23700; CSJ, SP, 02 dic. 2008, rad. 27523, y CSJ AP, 07 dic. 2011, rad. 37321.